

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-117

23 de marzo de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de Marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de marzo de 2023, se recibió por reparto oficio suscrito por el señor JUAN DANIEL JARAMILLO AGUIRRE, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-938, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora por parte del Despacho en resolver la solicitud de Libertad Condicional presentada desde el 8 de noviembre de 2022.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN DANIEL JARAMILLO AGUIRRE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de 15 de marzo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-855 del 15 de marzo de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 216 de fecha 22 de marzo de 2023, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima, da contestación a los oficios enviados por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES



La funcionaria judicial requerida informa que, en su Despacho se vigila la pena interpuesta al quejoso JUAN DANIEL JARAMILLO AGUIRRE, consistente en 5 años de prisión e inhabilitación para ocupar cargos públicos por el mismo tiempo, por ser penalmente responsable de los delitos de secuestro simple atenuado y hurto calificado agravado, esto dentro del proceso 05001600020620192751300, NI. 17825.

Por lo anterior, manifiesta que, en efecto, como lo manifiesta el solicitante, la solicitud fue radicada en el mes de noviembre de 2022, no obstante, esta fue resuelta por auto interlocutorio No. 363 del 21 de marzo de 2023 se redimió la pena y se negó la solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta que se encuentra en fase de alta seguridad; lo anterior teniendo en cuenta que su Despacho resuelve las solicitudes de acuerdo al orden de radicación para no vulnerar el derecho fundamental a la Igualdad de las partes dentro de los procesos que cursan en su Despacho.

Finaliza señalando que el Despacho busca resolver las solicitudes dentro de un plazo razonable, no obstante, este objetivo en diferentes situaciones no se cumple debido a la carga laboral y el poco personal disponible en el Despacho para atender las diferentes solicitudes que se radican diariamente, por lo anterior manifiesta que ha actuado de manera diligente dentro del proceso objeto de vigilancia, por lo que no se puede endilgar ningún tipo de acción u omisión que lleve a considerar que se ha impartido justicia de manera inoportuna, ineficiente o ineficaz.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN DANIEL JARAMILLO AGUIRRE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial..."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho objeto del presente tramite, se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al quejoso dentro del proceso 05001600020620192751300, NI. 17825 por los delitos de secuestro simple atenuado y hurto calificado agravado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora por parte del Despacho en resolver la solicitud de Libertad Condicional presentada desde el 8 de noviembre de 2022.

Por su parte, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima, informo: i) que, en su Despacho se vigila la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para ocupar cargos públicos por el mismo tiempo impuesta al quejoso por los delitos de secuestro simple atenuado y hurto calificado agravado; ii) que por auto No. 363 de fecha 21 de marzo de 2023, se contestó la petición objeto del presente tramite, rendimiento la pena impuesta y negando la solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta que el recluso se encuentra todavía en fase de seguridad alta; iii) que en el Despacho se resuelven las solicitudes en orden de radicación, con el objetivo de responder está en un término prudencial, no obstante este objetivo no se puede cumplir teniendo en cuenta la carga laboral con la que cuenta el Despacho y los pocos empleados con los que atender la mencionada carga.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se puede observar una mora en la respuesta a la solicitud radicada por el quejoso, esta situación fue subsanada por medio del auto No. 363 de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que esta judicatura se encuentra ante el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, y considera que la dilación presentada se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho de los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios, que comprenden este Distrito Judicial, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – EXHORTAR a la funcionaria judicial requerida, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN DANIEL JARAMILLO AGUIRRE, en calidad de peticionario y NOTIFICAR a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. -. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTICULO 5°. -. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO Magistrado

ASDG/apos